



ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1243/2021

**ACTORA:** MARIANA JIMÉNEZ  
GUDIÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de julio de  
dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que se emite en cumplimiento a lo ordenado por  
la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de  
reconsideración SUP-REC-808/2021.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano fue promovido por **Mariana Jiménez Gudiño**, por su  
propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a regidora  
por el principio de representación proporcional por MORENA en  
Mérida, Yucatán, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado

seis de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>1</sup> en el juicio con la clave JDC-037/2021 que determinó confirmar la resolución de uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1220/2021, que declaró improcedente la queja de la hoy actora, al considerarla extemporánea.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE .....	15

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al estimar que los agravios expuestos por la actora resultan inoperantes, pues se tratan de planteamientos genéricos y reiterativos que no confrontan las razones de la ejecutoria impugnada.

## **A N T E C E D E N T E S**

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como: “Tribunal local”, “autoridad responsable” o “TEEY”.



## I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.<sup>2</sup>
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Yucatán para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de los ayuntamientos, entre otros, del estado de Yucatán.
4. **Registro.** La actora aduce que el veintiuno de febrero pasado, se registró como aspirante a regidora por el principio de representación proporcional por el partido MORENA, en Mérida, Yucatán.
5. **Primer juicio local.** El trece de abril siguiente, la actora presentó demanda de juicio ciudadano local ante el TEEY, en la que impugnó la imposición de la Comisión Nacional de Elecciones de

---

<sup>2</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, y entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>3</sup> En adelante se entenderán las fechas para el año en curso, salvo mención expresa en contrario.

MORENA de la candidata a Regidora Municipal en el citado ayuntamiento; la omisión de publicitar la lista de aspirantes a las candidaturas como se señaló en la convocatoria correspondiente y la vulneración de sus derechos político-electorales a ser votada a la candidatura referida. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con el número de expediente JDC-022/2021 y éste lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

**6. Resolución del recurso intrapartidista.** El uno de mayo posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA le asignó al recurso el número de expediente CNHJ-YUC-1220/2021 y determinó su improcedencia por extemporáneo.

**7. Segundo juicio ciudadano local.** El tres de mayo siguiente, a fin de controvertir la anterior determinación, la accionante presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEEY, el cual se radicó con la clave JDC-037/2021.

**8. Sentencia impugnada.** El seis de junio siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio JDC-037/2021 y determinó confirmar la resolución mencionada en el párrafo anterior.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**9. Presentación.** El once de junio de la presente anualidad, la actora presentó demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

**10. Sentencia.** El dieciocho de junio posterior, el Pleno de esta Sala Regional emitió sentencia en la que desechó de plano la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER

SX-JDC-1243/2021

del juicio, dado que el acto impugnado se relacionaba con una temática de la etapa de registro de candidaturas, lo cual resultaba irreparable.

**11. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de junio siguiente, la actora presentó ante esta Sala Regional, recurso de reconsideración contra la resolución aludida en el numeral anterior. El recurso de reconsideración fue integrado con la clave SUP-REC-808/2021 y resuelto el treinta de junio.

**12.** Sobre el particular, la Sala Superior decidió revocar la sentencia para que, en caso de reunir todos los requisitos de procedibilidad, se dictara una nueva determinación en la que se analizara de fondo el asunto.

**13. Recepción y turno del presente medio de impugnación.** El cinco de julio se remitió a esta Sala Regional, la sentencia emitida por Sala Superior, así como las constancias que integran el juicio ciudadano en que se actúa. El mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**14. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio ciudadano, en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con el registro de candidaturas de regidurías de los ayuntamientos postuladas por MORENA en Mérida, Yucatán; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

17. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de la actora, se

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER

SX-JDC-1243/2021

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**19. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la actora el siete de junio del año en curso<sup>5</sup> y la demanda se presentó el once de junio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios<sup>6</sup>.

**20. Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico pues fue parte actora del juicio local cuya sentencia ahora considera le causa una afectación directa en su esfera de derechos.<sup>7</sup>

**21. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Yucatán no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

**22.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará la controversia planteada.

---

<sup>5</sup> Como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 199 y 200 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro.

<sup>6</sup> Artículo 8º de la ley de referencia.

<sup>7</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

**TERCERO. Estudio de fondo**

**I. Problema jurídico por resolver**

23. La presente controversia derivó de un recurso de queja presentado por la hoy actora contra diversos actos, entre ellos, la falta de legalidad y opacidad de la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA, la omisión de emitir el dictamen de idoneidad respecto a las solicitudes de registro aprobados, así como la violación a lo establecido en la base 6.2 de la convocatoria.

24. Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente el recurso intrapartidista debido a que fue extemporánea su presentación.

25. Contra dicha determinación, la hoy actora presentó juicio ciudadano local al considerar que la referida Comisión no analizó, valoró ni probó el recurso interpuesto, lo que la dejó en un estado de indefensión.

26. Al resolver el juicio ciudadano local, el TEEY determinó que los agravios planteados por la actora resultaban inoperantes, pues aún de asistirle la razón respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, ello sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulada como candidata a la regiduría por el principio de representación proporcional.

**Consideraciones de la autoridad responsable**





27. El Tribunal local desestimó los planteamientos formulados por la actora al resultar ineficaces para alcanzar su pretensión.

28. Lo anterior, porque la pretensión de la accionante consistió en que se revocara la resolución emitida por la CNHJ de MORENA para el efecto de que se entrara al estudio de fondo y fuera postulada como candidata a regidora por el principio de representación proporcional por el municipio de Mérida, Yucatán.

29. En ese tenor, consideró que, en el supuesto de asistirle razón a la actora, lo ordinario sería revocar la resolución y ordenar a la Comisión que se avocara al estudio de fondo del escrito de queja, no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho recurso es ineficaz para que la promovente alcance su pretensión de ser postulada.

30. Ello, debido a que la actora no expone argumento alguno u ofrece pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulada como candidata, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

31. En consecuencia, determinó confirmar la resolución impugnada.

## **II. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamiento**

32. Ante esta Sala Regional, la actora sostiene que la autoridad responsable no analizó ni valoró el fondo del asunto por el cual interpuso su queja, ya que la misma no se presentó de manera

extemporánea, pues el doce de abril se enteró de manera extraoficial de la designación de Elisa Johanna Zúñiga Arellano como candidata a regidora de representación proporcional en el municipio de Mérida, Yucatán en el lugar 2 o 13, por lo que no se debió declarar la improcedencia del recurso o medio de impugnación intrapartidario.

33. Además, señala que la Comisión no anexó la publicación de la lista de candidatos para acordar la improcedencia de su queja, lo cual la dejó en un estado de indefensión.

34. Por otro lado, aduce le causa agravio la resolución de uno de mayo emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, pues declara improcedente la queja sin justificar o señalar la fecha en que se publicó la lista de candidaturas, mientras que ella se enteró del acto impugnado hasta el doce de abril y fue el trece de abril siguiente que interpuso su medio de impugnación.

35. Sin embargo, al no publicar los registros aprobados en la página oficial del partido, y al enterarse de manera extraoficial de la designación e imposición de la ciudadana referida, se demuestra que no es cierto que se haya vencido el término de cuatro días para presentar su queja.

#### **b. Decisión**

36. Los agravios son **inoperantes**, pues se tratan de planteamientos genéricos y reiterativos que no confrontan las razones de la ejecutoria impugnada.

#### **c. Justificación**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER

SX-JDC-1243/2021

37. Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>8</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

38. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

39. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

40. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

41. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de

---

<sup>8</sup> Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

42. Empero, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

**d. Caso concreto**

43. Como se adelantó, las manifestaciones vertidas por la actora son aisladas y no se dirigen a controvertir las razones de la sentencia impugnada, pues en ningún momento se encaminan a controvertir los argumentos respecto a la inviabilidad de los efectos que determinó el Tribunal local.

44. A partir de la lectura integral de la demanda local y la demanda federal, las cuales se encuentran a la vista en los autos del expediente en que se actúa, por lo que no existe obligación jurídica o legal de transcribirlas, es posible advertir que la actora en su gran mayoría reprodujo los planteamientos expresados en la instancia previa.

45. Y si bien en algunos párrafos se hacen pequeños cambios o agregados, sólo contienen manifestaciones genéricas que no combaten las consideraciones expuestas por la responsable, que hagan posible que esta Sala Regional pueda proceder a su análisis.

46. En ese sentido, la actora únicamente se limita a reiterar que su recurso intrapartidario fue presentado de manera oportuna, sin confrontar las razones que le otorgó el TEEY en la sentencia controvertida.



47. A partir de lo expuesto, las pruebas técnicas ofrecidas por la actora y reservadas en su oportunidad en el proveído de admisión, en nada cambia el sentido de la presente resolución, al no estar encaminadas a confrontar lo resuelto por el Tribunal local.

48. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los planteamientos hechos valer por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, inciso a) de la Ley General de Medios.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado, se;

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora, en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; así como a la Sala Superior del TEPJF, y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en

los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.